



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-78/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-78/15**, que determinará si con la respuesta y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02593.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 27 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Derivado de las notas periodísticas del Reforma y Proceso publicadas el día de ayer, solicito la solicitud de información o escrito que realizó la titular de la unidad de enlace al PVEM, así como su agenda donde se indique actividades, horarios y asuntos laborales que trate, en virtud de que la servidora hizo del conocimiento público la situación es decir realizó entrevista o día a conocer la situación a los periódicos, me pregunto si lo realizó en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

horario laboral ya que quiero explicación de con qué fin realizó la publicidad de la misma.”

2. Respuesta de la UE.- El 11 de junio de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE indicó que no se formuló solicitud de información a partido político alguno. Asimismo, señaló que no hay disposición legal alguna que establezca obligación de la Titular de la UE de generar una agenda.

No obstante, conforme al principio de máxima publicidad adjuntó el calendario utilizado para el registro de reuniones y actividades a desarrollar y en cuanto al resto de las manifestaciones del requirente señaló que si bien no constituyen una solicitud de información informó que no otorgó entrevista alguna, por lo que en consecuencia no deriva en un soporte documental al que se le pudiera dar acceso a la solicitante.

3. Notificación de respuesta.- El 12 de junio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, remitió la respuesta al solicitante.

4. Recurso de Revisión.- El 3 de julio de 2015, mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, Emmanuel T interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como actos recurridos:

“Mi solicitud no ha sido atendida y violenta mi derecho de acceso de información en virtud de que se me pretende notificar una hoja en documento electrónico la cual no contiene legalidad es decir oficio donde conste que se me dé respuesta o fundamento o acto legal que se pretenda notificar en virtud de que carece con los elementos mínimos de todo acto de autoridad ya que no se encuentra firmada ni fundada ni motivada mucho menos es decir se violenta mi derecho como ciudadano la documentación que se me pretende proporcionar carece de validez legal.”

Indicando como puntos petitorios:

- Solicito vista a Contraloría por la falta de procedimiento y legalidad y la violación grave a mi derecho de acceso de información por no atender mi solicitud de verdad que no entiendo el trabajo del INE en materia de transparencia con su personal y si la titular de la unidad de enlace tan pocas reuniones tiene porque siempre que voy a solicitar información en persona nunca se encuentra ella ni parte de su personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1115/2015, de fecha 6 de julio del año en curso, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/2593, y señaló que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
6. **Acuerdo de Admisión.-** El 10 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso interpuesto el 3 de julio de 2015, mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, respecto de la solicitud de información UE/15/02593, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-78/15.
7. **Aviso de interposición.-** El 10 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI-341/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-78/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 10 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio número INE/STOGTAI/316/2015, dirigido a la UE. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado de la UE.-** Con fecha 13 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1199/2015.



Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 12 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 15 de junio al 3 de julio de 2015. El recurso fue presentado el 3 de julio de 2015 mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis materia del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que el recurrente se inconforma de la respuesta y de la gestión de la UE, en virtud de que a su juicio su solicitud no fue atendida y la notificación no se realizó adecuadamente, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta y la gestión de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02593, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la UE, con base en las siguientes consideraciones.

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Delimitación de la *litis* del presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el ahora recurrente solicitó a la UE documentos relacionados con la publicidad de cierta información en notas periodísticas, así como su agenda laboral. En este sentido, la UE otorgó respuesta afirmando que no se había generado documento algún o relacionado con las notas periodísticas que señalaba el solicitante y que no existe la obligación de tener una agenda pública. Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, la titular de la UE otorgó el calendario utilizado para el registro de reuniones y actividades a desarrollar en el periodo de tiempo aludido.

El recurrente manifestó su inconformidad a la respuesta a su solicitud con folio UE/15/02593, en virtud de que consideró que la misma carecía de validez por no contener firma, fundamento o motivo del sentido de la misma, por lo que violaba su derecho de acceso a la información. Asimismo, solicitó que se le diera vista a la Contraloría porque, a su parecer, resultaba una violación grave a su derecho.

En consecuencia, este Órgano Garante estima necesario delimitar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si se le dio respuesta a su solicitud y si con el documento electrónico con el que se da respuesta se cumple con la obligación de dar acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realiza el siguiente análisis.

2. Respuesta de la UE.

En primer término resulta conveniente comprender lo que el actor pidió en su solicitud de información, por lo que se desglosa de la siguiente forma:

- Escrito que realizó la Titular de la UE al PVEM en relación a "las notas periodísticas del Reforma y Proceso".
- Agenda donde se indique actividades, horarios y asuntos laborales.
- Finalidad de la entrevista que realizó la titular de la UE para darle publicidad a la información relacionada con las notas periodísticas referidas por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es necesario señalar que el ahora recurrente basa su solicitud de información materia del presente recurso en unas "notas periodísticas del Reforma y Proceso publicadas el día de ayer", es decir, un día antes de haberla presentado. Sin embargo, en ningún momento hizo referencia sobre el contenido de dichas notas ni presentó documento alguno en su solicitud que ayudaran a saber si la información se generó en la UE, tal como lo supone el solicitante. Sin embargo, la UE otorgó respuestas a cada uno de sus requerimientos.

En respuesta a los requerimientos del solicitante, sobre la solicitud de información o escrito que realizó la titular de la UE al PVEM en relación a unas notas periodísticas, y si había ofrecido entrevista o dio a conocer información a los medios, la UE manifestó que no había elaborado algún documento a dicho partido ni generado entrevista alguna.

Al respecto, cabe hacer notar que de la revisión a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, dentro de las funciones de la UE no se encuentra alguna que le genere la obligación de contar con la información solicitada.

Bajo este contexto es aplicable el criterio 7/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro es "*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*". Este criterio, señala que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.⁶

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 7/2010. *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, la UE proporcionó el calendario de actividades de su titular al tratarse del documento que podría satisfacer de mejor manera el requerimiento del solicitante, pues como se precisó, no existe obligación alguna de generar una agenda pública. Asimismo, la UE precisó no haber dado entrevista alguna, por lo que tampoco se generó documentación al respecto.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta proporcionada por la UE fue adecuada, dado que entregó la información que obra en sus archivos. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 31 del Reglamento, el cual prevé que los órganos del Instituto sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentra en sus archivos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 4/2010 de este Órgano Garante cuyo rubro es *“Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos”*. Este criterio señala que la obligación de acceso a la información tratándose de órganos responsables se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos que obren en sus archivos.⁷

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que la solicitud de información del ahora recurrente fue atendida adecuadamente, en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UE y se analizó las facultades legales de la misma, por lo que se comprobó que no había obligación de generar dicha información. Por lo anterior, se confirma la respuesta de la UE.

3. En cuanto a la validez legal del oficio notificado.

El recurrente expresó su inconformidad sobre el oficio que se le notificó, ya que a su consideración carece de validez legal por no contar con firma, no estar fundado

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ni motivado. Es preciso señalar que en el apartado anterior, se analizó lo relativo a la fundamentación y motivación de la respuesta de la UE y se concluyó que la respuesta había sido adecuada en sus términos. En este sentido, es preciso analizar lo referente a la validez legal del oficio que le fue notificado al recurrente. El artículo 24 del Reglamento, relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto, en su párrafo 2 establece lo siguiente:

"2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;

II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;

III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y

V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos."

Es importante mencionar que el recurrente al presentar su solicitud por el sistema INFOMEX-INE, señaló como medio en que desea recibir las notificaciones y dar seguimiento a la solicitud, el correo electrónico. Asimismo, la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias o sujetos obligados, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia a la que el particular remitió su solicitud.

Sirve de apoyo el criterio 7/09 emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, bajo el rubro que a la letra señala: *"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema INFOMEX"*. Este criterio señala que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema INFOMEX, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Además, agrega que el marco normativo aplicable no establece la obligación de



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-78/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno.⁸

No obstante lo anterior, cabe destacar que el ahora recurrente al ingresar su solicitud de información pidió que las notificaciones se realizarán por correo electrónico, como a continuación se muestra:

Datos de la solicitud			
Folio:	UE/15/02593		
Tipo de solicitud:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN		
Fecha de recepción:	27/MAY/2015	Fecha de vencimiento:	15 días hábiles 17/JUN/2015
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo no podrá exceder 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación			
Descripción de la solicitud:	Derivado de la notas periodísticas del reforma y proceso publicadas el día de ayer, solicitó la solicitud de información o escrito que realizó la titular de la unidad de enlace, al pvem , así como su agenda donde se indique actividades , horarios, y asuntos laborales que trate en virtud de que la servidora hizo de conocimiento público la situación es decir realizó entrevista o dio a conocer la situación a los periódicos, me pregunto yo si lo realizó en horario laboral ya que requiero explicación de con que fin realizó la publicidad de la misma.		
Archivo anexo:			
Forma en la que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud:	POR CORREO ELECTRÓNICO.		
Forma en que desea le sea entregada la información:	POR CORREO ELECTRÓNICO.		

Por cuanto hace a la notificación de respuesta enviada al solicitante, el Reglamento prevé lo siguiente:

“Artículo 47.

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, Criterio 7/2009. Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema INFOMEX, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De las notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

(...)

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

(...)

g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

(...)"

En virtud de lo anterior, la gestión realizada por la UE para notificarle la respuesta al ahora recurrente es correcta, toda vez que, como quedó establecido, se le notificó mediante el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico.

Aun cuando la notificación no se hubiere realizado adecuadamente, al momento de presentar el recurso de revisión, el recurrente pone de manifiesto que es sabedor del acto, por lo que la notificación quedaría convalidada, en términos del artículo 47, párrafo 4, inciso g) del Reglamento.

En consecuencia, esta autoridad considera **confirmar la gestión realizada por la UE para notificar al solicitante, así como la validez de la notificación** por lo argumentos antes señalados.

4. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna la supuesta falta de legalidad en el procedimiento y la violación grave al derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo que respecta a la vista solicitada por el recurrente, este Órgano Garante considera que la misma no procede, toda vez que como ya se estableció, la respuesta se otorgó en tiempo y forma, por lo que no se vulneró su derecho de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. Conclusiones.

En ese orden de ideas, y por cuanto hace a los actos recurridos, este Órgano Garante considera **confirmar la gestión y respuesta realizada por la UE para notificar** al solicitante la respuesta de la solicitud de información con folio UE/15/02593.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23, 25, 41, fracción II, 42, fracción II y Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, 24, párrafo 5, 25, párrafo 3, fracciones I, III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se confirma la respuesta y la gestión realizada por la UE respecto de la solicitud de información con folio UE/15/02593, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARÍOTÉCNICO